











caso in qlo madano #51 dicit de diti et no adimpletione. j. li. 3. n. 12. l. 9. //  
E. h. p. n. 8. l. 1. n. 2. l. 3. n. p. l. 12. v. 2. n. 14. l. 3.

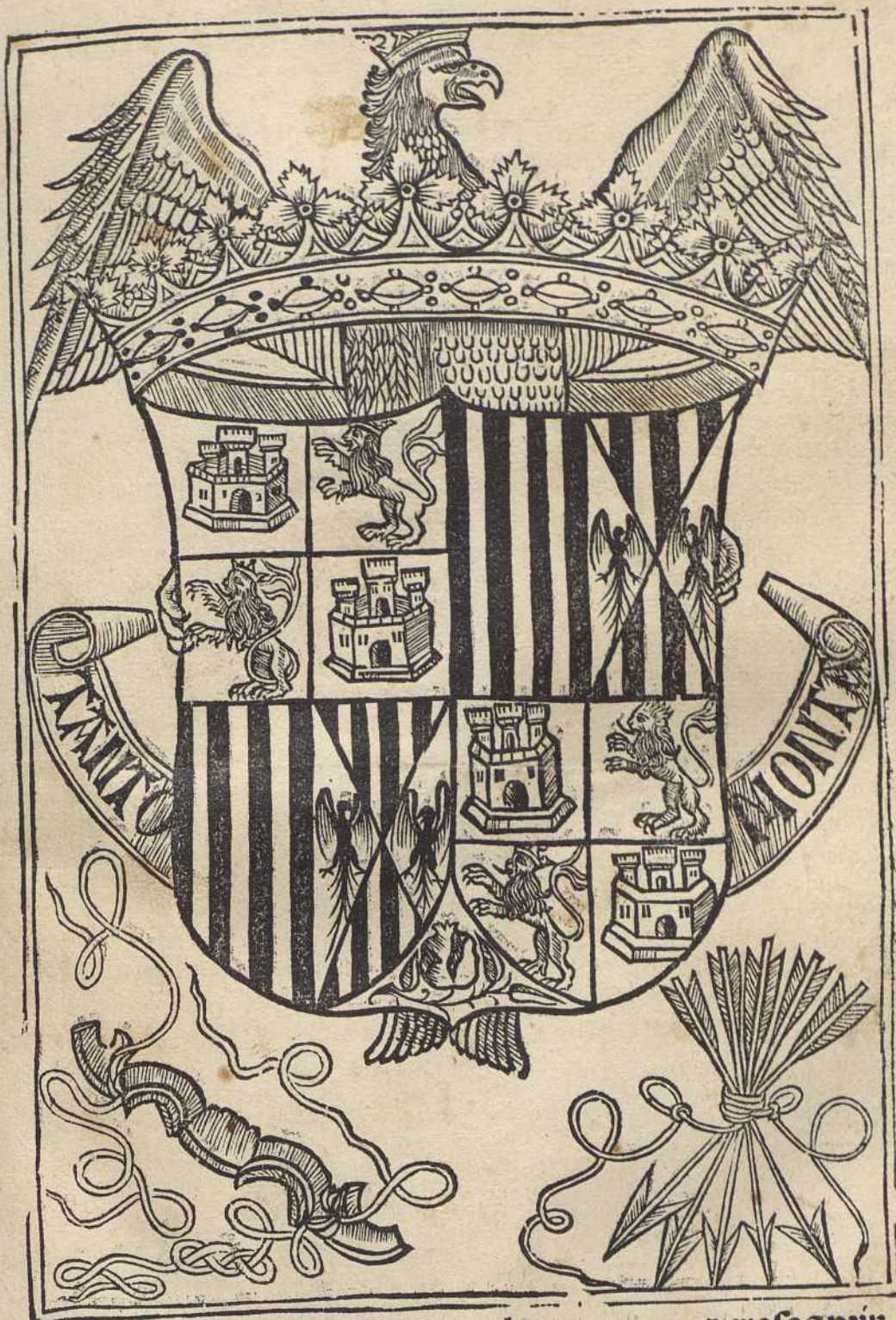
Caja  
A-13

~~Sal. 2. 1. et al.~~









Leves hechas por los muy altos z muy poderosos prin-  
cipes z señores el rey dō Fernādo z la reyna doña yfabel nue-  
stros soberanos señores por la brevedad z ordē dōs pleytos  
fechas en la villa de madrid año del señor. de mil. cccc. xc. ii.





Sebas mila villo omnino peltior. Scitil. creat. n.  
the other more part in p...  
dices in...  
et...  
...





**D**on Fernádo z doña Ysabel por la gracia de dios Rey z Reyna de Castilla / de leon de aragon de sevilla de granada de toledo de valencia de galizia de ma- / lloca de sevilla de cerdeña de cordona de corcega de murcia de jaen de los algar- / bes de algezira de gibraltar z de las yslas de canaria. Condes de barcelona: z se- / ñores de vyzcaya z de molina. Duques de atenas z de neopatria. Condes de / ruyssellon z de cerdania. Marqueses de oristan z de goclano. Al principe don / Miguel nuestro muy caro z muy amado nieto: z a los infantes duques plados / marq̄ses condes ricos omes: z a los maestros de las ordenes z a los del n̄ro cōse- / jo z oydores de la n̄ra audiēcia: z a los alcaldes y alguaziles z otros oficiales de / la n̄ra corte z chācelaria: z a los alcaydes z tnedores d̄los castillos z casas fuertes z llanas: z a todos los cō- / cejos corregidores asistentes alcaldes z alguaziles merinos veynete z quatro regidores caualleros jurados / escuderos oficiales z omes buenos de todas z qualesq̄er cibdades z villas z lugares de los nuestros reynos / z señorios q̄ agora son o serā de aqui adelante: a cada vno z qualq̄er de vos salud z gr̄a. Fazemos vos saber / q̄ nos somos informados q̄ en las causas pleytos z negocios q̄ estā pendientes assi en el nuestro consejo z en las / n̄ras audiēcias como ante vos los dichos n̄ros alcaldes de la dicha n̄ra casa z corte z chanceleria z corregi- / dores z asistentes z alcaldes z otros n̄ros juezes assi delegados como ordinarios de estas dichas cibdades / z villas z lugares se dilata mucho la p̄secuciō z determinaciō d̄los dichos pleytos z causas z negocios: assi por / las malicias z cabilaciones de los pleyteantes z de sus abogados z procuradores como por razon de las dila- / ciones q̄ en cada pte de los pleytos z negocios se dan por las leyes de las p̄tidas z de los fueros z ordenamien- / tos z por dicho comun z estilo del nuestro consejo z de las nuestras audiencias z otras audiencias inferiores / assi en la ordenaciō como en la discision d̄ellos. z otro si por la diuersidad z ambiguidad de opiniones de docto- / res q̄ los juezes z sus accessores fallā pa la determinaciō de las causas. E otro si somos informados q̄ muchas / vezes z en muchos lugares los alcaldes z juezes peruiertē la justicia z aceleradamēte dā sus mandamientos / z sentēcias cōdēnatorias z penas: assi de las que ponen z aplican para si los tales juezes como de las q̄ aplicā / para ellos las leyes z ordenanças q̄ sobre ello disponē. de lo q̄ l todos n̄ros subditos z naturales se fallā muy / agraviados z se les recrecen grandes costas z fatigas z perdimiēto de tiēpo: z como quer q̄ con gran deli- / beracion z maduro consejo z virtuoso zelo los fazedores de las leyes z fueros z ordenamientos: z los docto- / res q̄ sobre ello escriuierō se mouierō a fazer z ordenar los derechos q̄ sobre esto disponē: z las lecturas q̄ sobre / ello escriuieron para que las causas z pleytos fuessen bien ordenados z prestamente determinados z limpia- / mente sentenciados. pero como los negocios sean muchos z diuersos mas que lo escrito para su discisiō z la / natura z astucia de los hombres de cada dia inuentā cosas nuevas z esquemas malicias z la cobdicia del in- / teresse es muy crecida z peruierte la justicia: z assi es razon que a tales nuevas formas z daños z peruersida- / des se den nuevos remedios con nueva constitucion z declaracion de prouchosas leyes z ordenanças para / remedio de los daños z errores sobredichos. por ende nos mouidos por las causas z consideraciones suso di- / chas: z zelando el seruicio de dios: z bien z prouecho z aliuio de nuestros subditos z naturales. Ala paz z so- / siego de los pueblos de n̄ros reynos z señorios segund q̄ somos obligados a dios z a ellos: mandamos a al- / gunos perlados z a los del nuestro consejo z oydores de las nuestras audiencias z otros letrados scientificos / z espertos en las causas z negocios q̄ para esto mandamos llamar q̄ todos se j̄stassen aqui en n̄ra corte z vie- / ssen z platicassen todo lo que sobre lo suso dicho viesse q̄ se deuia ordenar z proueer para el remedio z prouisi- / on de los casos z daños de yuso contenidos z nos fiziesse relacion de todo lo que sobre ello les pareciesse / Los quales todos cumpliendo nuestro mandamiento entendieron z platicaron largamente sobre todo ello / z nos fizieron relacion de su parecer: z nos conformando nos con el acordamos demandar z ordenar por esta / nuestra carta z premativa sencion. la qual queremos z mandamos que aya fuerça z vigor de ley bien assi co- / mo si fuere fecha z promulgada en cortes las ordenanças siguientes.



ias qd plures qd istis legib9 st hodie ab hō guez p' se p' m' s' m' os p' g' r' s  
 nostrar' p' d' ahas leg' s q' f' uer' st' m' cad' Vila d' Madrid. 4. die mens' is d'  
 anbris año dñi. 1402. qd leg' s m' v' m' es m' v' l' u' m' p' n' e p' r' a' g' m' a' n' c' a' z  
 in f' ho. 69.



**N**óramente ordenamos z mandamos que antes qd actor q viene al nue-  
 stro cōsejo o a qualqera delas nuestras audiēcias a mouer pleyto se le de car-  
 ta de emplazamiēto si viene en persona aya de presentar su demāda z pēner  
 su caso de corte z si entēdiere que puede prouar su demāda por escrituras las  
 presente luego conla informacion del caso de corte: z si no touiere escrituras haga juramē-  
 to que cree z entienda que tiene testigos con que puede prouar su demanda: z esto assi fe-  
 cho los del nuestro consejo z presidente z oydores den z libren carta de emplazamien-  
 to enforma en que vaya inserta la relacion dela demanda z delas escrituras z el nombre  
 del escriuano de quien estan signadas las escrituras quel actor ouiere presentado sin fazer  
 mencion del dia mes z año en que se hizieron z fueron otorgadas: z si dixere que no tiene  
 escrituras se haga relacion enla carta de como juro que lo creia z entendia prouar por  
 testigos o por escrituras presentadas z testigos que havia de presentar / o que lo quie-  
 re dexar en juramento decisorio dela pte z q si no p'sentare las escrituras no goze dellas ni  
 le seā recibidas despues z q assi mismo jure z declare que quiere z entienda vsar dellas co-  
 mo de buenas z verdaderas z q no son falsas ni fingidas ni simuladas z q no se le de car-  
 ta de emplazamiēto sin q primeramente ante el escriuano dela causa dexe procurador co-  
 noscido del consejo o del audiēcia z le de su poder bastāte z si no dexare el dicho pcurador  
 z le diere el dicho poder como dicho es qd escriuano dela causa lo cite pa todos los autos  
 z le regea q señale casa dōde le seā notificados fasta la sentētia diffinitua inclusive z tasa-  
 faciō de costas si las y ouiere: z si no las señalarē le señale los estrados del consejo o dī au-  
 diencia donde le sean notificados enla forma acostūbrada enel audiēcia z si no viniere la p-  
 te principal z pareciere su procurador q antes q le sea dada la carta de emplazamiento sea  
 visto z examinado su poder z si no fuere bastāte no se le de carta z si lo fuere q toda via aya  
 d'sostituir z dexar pcurador conocido con qen se pueda hazer el processō como deua z q  
 el dicho pcurador aya de fazer z haga lo q mādamos de suso q haga la parte principal z q  
 de otra manera no se le de la carta de emplazamiento: z q se mādē al reo q ha de ser empla-  
 zado q dētro dī termino enla carta cōtenido vēga z parezca por si o por su pcurador suffi-  
 ciēte con poder bastāte bien instruido z informado cō sus derechos z escrituras z respō-  
 der ala demāda z a poner sus execiones z defensiones q tenga z alegar de su derecho enel  
 termino contenido en la carta.

lo q disponimz estub  
 p' d' d' glo. 2. c. 1. q  
 q' s' h' d' m. de n.  
 v' l' h' p' 3. d' f.  
 2. n. m. c. n. d' dila  
 co. v' d' bal. m.  
 l. cum d' i' c.  
 d' epi. r' d' c.

**ij.**  
 El termino dlos  
 emplazamiētos.

**C**etro si qd termino q se ha de dar elas cartas de eplazamiēto q emanarē del nro con-  
 sejo o de cada vna delas dichas audiēcias: sea el siguiēte: q si fuere el emplazamiēto de a-  
 quēde los puertos dī lugar dōde estoniere el cōsejo o audiencia haya termino de treinta  
 dias. z si fuerē de allēde los puertos sea termino de quarenta dias: z q este termino se pue-  
 da abreniar si pareciere a los del nuestro cōsejo o al presidente z oydores z no alargar.

**iiij.**  
 Que no se aya d  
 atēder los nueue  
 de corte z tres de  
 pregones. *q' sea*

**C**etro si ordenamos z mādamos qd termino q se assignare ē los eplazamiētos sea todo  
 vn tmino perētorio z q tēga tāta fuerça como si fuesse assignado por tres tminos: z qd ac-  
 tor no sea obligado a acusar la rebeldia: mas de al fin del termino z q no se aya de atēder  
 los. ix. dias de corte ni los tres d' p' gones q disponiā las leyes dlos ordenamiētos z estilo  
 dī audiencia: ni a qillos se ayā de dar por qd d' b' o tmino de. xxx. o. xl. dias se les da por todos  
 terminos z por perētorio z por los nueue dias de corte z tres de pregones.

lo q' ord' uam' s'

**iiiij.**  
 Quel actor pue-  
 da escojer via de  
 asentamiēto o de  
 p' uena si qsiere.

**C**etro si ordenamos z mādamos q si el reo eplazado en forma de derecho segū s' h' lo del  
 cōsejo o del audiēcia cō la dicha carta no viniere ni peciere al termino q le fue assignado  
 por la carta de eplazamiēto q si el actor qsiere escojer via de assētamiēto q se haga segū  
 derecho: z q si qsiere sperar los tminos de q de yuso se bara mēciō z elegir via de p' uena q



assi se haga z pfiga la causa como se pcediera si fuera emplazado por tres terminos z atē  
vidos z acusados los .ix. dias de corte z tres de pgonos: o si la pte pareciera z se pñentara se  
gñ z a los terminos de yuso declarados sin guardar los terminos q las leyes fechas antes  
destas ordenaçgas disponiã: saluo los q de yuso van declarados.

**C**otrosi porq por esperiēcia ha parecido q haziedo se pcesso cōtra menor o menores a  
pedimieto de algũas psonas se pcede z ha pcedido eligēdo via de pruenã el actor: z por  
malicia z por dilatar el pleyto el menor reo se absentã o se escōde o le ascōde z apartã sus  
pariētes z administradores: z si el actor no pudiesse tornar a elegir via de assentamiēto el p  
cesso se impediria z con mucha dificultad se podria sustanciar. por ende ordenamus z man  
damos quel actor enel tal caso pueda dexar la via de pruenã z tornar a elegir via de assen  
tamiento en qualquier estado quel pleyto estouiere.

**E** si la parte pareciere por si o por su procurador que trayga poder bastante q en la cau  
sa se proceda en la forma siguiente.

**P**or enitar malicias q se podrian hazer ordenamos z mādamos q luego q las partes  
pareciere o pcuradores suyos q traygã sus poderes dellos sea dada copia z traslado a los  
letrados delas partes z q si algũos dlos letrados dixere q el poder no es bastãte q sea lue  
go otro dia siguiente traydo al cōsejo o ala audientia dōde el tal negotio pēdiere z se vea.  
**E** si se ballare q s bastãte q los poderes originales los tēga en su poder en guarda el escri  
uano aptados d l pcesso z q enel proceso se pōga el traslado cōcertado cō la otra pte o con  
dos escriuanos si la pte alli no estouiere o no quisiere parecer alas cōcertar z por enitar el  
daño z costas q se han recrecido alas partes: mandamos q esto mesmo se haga d las escri  
turas originales z sentēcias diffinitiuas que la parte no pidiere para las tener en su poder  
porq de no se auer fecho la esperiēcia amostrado q se han fengidamente las escrituras pōi  
das z se han anulado los pcessos z alas partes han recrecido otros daños z poidas z  
grandes costas.

**C**otrosi ordenamos z mādamos q si el reo qsiere oponer excepciones de incōpetētia de  
juez alegãdo pēdēcia o otra q lger declinatoria q la opōga z pruenã dētro de .ix. dias cōta  
dos del fin del termino dela carta de emplazamiēto a q auia de venir z se pñentar: z q ene  
ste mismo tmino sea obligado a cōtestar la demanda pñesta ael o a su pcurador sola pena  
dela ley: z q eneste mismo termino el actor sea abligado. aprouar el caso de corte saluo si fue  
re notorio q lo relieue dela puãga q baste alegarlo z pedir q lo ayan por notorio z q l reo tē  
ga termino de otros .xx. dias para oponer z alegar todas otras q lger excepciones z de  
fensiones perētorias z pjudiciales de q lger calidad q seã z q passado el dicho termino de  
los dichos .xx. dias no sea oydo ni admitido alas alegar z oponer aunq jure q nueuamēte  
vinierō a su noticia pues q ãla causa d la suplicaciō le qda facultad para las opōner: z q dē  
tro d los d bhos .xx. dias pueda el reo si entēdiere q le cūple poner z fazer su pedimieto d re  
conuencion o de motiua peticion contra el actor z no despues: z si las excepciones o recō  
uēciones o motiuas peticiones q l reo oposiere fuerē tales q las haya de prouar por escritu  
ras q sea obligado alas pñentar luego cō las exceptiones z recōuēciones z si dixere q las ha  
de puar cō testigos z no por escrituras jure q tiene testigos cō q las cree z entiēde puar: z  
si las etēdiere puar cō escpturas z testigos jūtamēte q luego enel termino d los d bhos .xx. di  
as pñente las escrituras z jure z declare q entiēde q tiene testigos cō q ha de puar pte de  
sus excepciones o reconuenciones z q si no presentare las escripturas enel dicho termino  
q aq l passado no le sean recibidas ni admittidas saluo faziēdo juramēto z solēnidad que

*o d d r e n d e b r  
h u n o b r o  
q p p o r h e a  
u n o f i e  
h d e l c a s o  
c u m m o t i u o  
p e t i c i o n e*

v.  
Quel actor cōtra  
el menor pueda  
elegir via de assē  
tamiēto si qsiere  
z dexar la via de  
pruenã. *in q la y a o m e c c*

.vi.  
La manera de p  
ceder en la causa  
agora este pñente  
la psona o pcura.

.vii.  
Que los poderes  
z escrituras ori  
ginales q la par  
te no pidiere pa  
los tener estē fue  
ra del pcesso en  
poder del escriua  
no dela causa.

viii.  
Excepciones.

*q d d d l a t o r h s*

*q d d d p p h h s*

*h e s t a g a c e z g l p s o r  
q e s t a p s o n o d u . h . z . m . g .*

*1. p.  
N e n e y p h e t r a y m e  
h e s t a g a c e z g l p s o r  
S e r d u b i t a n t i p p h e c m  
c a g u n a n y p p u e d a s s t  
f o r t e s m r a d m b i a m s  
g p e r g l e o p i p p m a y  
a d m p t a d o d e p p a t i c i o n e s  
p e a b b . m . o . d e d e l e c t o r .*

a iij  
*d h h s o d u n g a l f o q d i c i t h a s  
g e n e s p p o n e d a s d i s t i n t a s p u a n e  
p p o n o t a t e m g e n e r a l e m a r s i m o  
p p u e t a p p o n o t a t e m*



ix.

q̄ d̄la s̄t̄c̄cia en q̄ se p̄n̄ciare por juezes o no juezes no aya suplicacion.

x.

q̄ delas escripturas se de copia a las partes sin dias mes ni año saluo si jurare q̄ las que redarguir o falsas.

xj.

q̄ passados los dias d̄las excciones el actor t̄ga termino de .viij. dias pa respõder z pa p̄sentar las escripturas cõtra la reconenciõ z q̄ el reo respõda d̄tro de otros seys dias z q̄ se m̄de fazer juram̄to de calunia.

nueuam̄te las bouõ z q̄ antes ni las tenia ni sabia dellas ni las pudo bauer pa presentar enel dicho tiempo z q̄ fizo sus diligencias para las bauer.

¶ O trosi q̄ dela sentencia que dieren los de nuestro consejo o presidente z oydores en q̄ se pronuncianen por juezes o por no juezes que no haya lugar suplicacion ni nulidad ni otro remedio alguno.

¶ O trosi ordenamos z mandamos q̄ delas escripturas q̄ assi houiere p̄sentado el actor al tpo q̄ puso su demãda z le fue dada carta de emplazamiento o despues enel tpo q̄ sufo d̄bo es houiere p̄sentado o d̄las q̄ p̄sentare el reo al t̄po q̄ opuso sus excepciones z defenõsiones o reconõciones luego enel mesmo dia del consejo o dela audiencia ap̄sentado se de copia z traslado a cada vna d̄las ptes es a saber el reo d̄las q̄ p̄sentare el actor z el actor d̄las q̄ p̄sentare el reo tãto q̄l traslado sea simple z sin dia o mes z año. saluo si q̄lq̄era delas ptes dixere z jurare q̄ las quiere redarguir o falsas: ca en tal caso le seã mostrados los originales a qualq̄era delas ptes q̄ las quiere ver z a su procurador z letrado z le sea dada copia z traslado con dia z mes z año para que alegne o su derecho.

¶ Passados los dichos .xx. dias delas excepciones el actor tenga termino de seys dias pa respõder z satisfazer alas excepciones q̄l reo ouiere opuesto z para fazer otro pedim̄to por via de replicaciõ si entõdiere q̄ le cõple z pa p̄sentar las escripturas q̄ cerca dello touiere. pero si el reo pusiere reconõciõ q̄l actor t̄ga termino de .iiij. dias pa respõder z poner sus excepciones z p̄sentar sus escripturas cõtra la reconõciõ los q̄les d̄bos. .iiij. dias se cuẽtẽ d̄del dia q̄ le fuere notificada la tal reconõciõ z el reo d̄tro de otros .viij. dias p̄meros siguiẽtes respõda ala replicaciõ del actor z excepciones z p̄sentelas escripturas q̄ touiere para p̄uar las replications z q̄ d̄de adelãte no se reciban las escripturas saluo con juram̄to q̄ nueuam̄te vienẽ a su noticia z q̄ en tal caso las pueda p̄sentar el actor fasta la s̄t̄c̄cia interlocutoria z el reo fasta la diffinitina z d̄de adelãte no se recibã otras peticiones ni replications z cõ esto se aya la causa por cõclusa sin otro auto de cõclusiõ. z los del n̄ro consejo z el p̄s̄d̄te z oydores d̄ sent̄cia en q̄ m̄de fazer juram̄to de calunia z m̄de q̄ cada vna d̄ las partes pongã sus posiciones el actor desm̄brãdo su demãda z replications z el reo sus excepciones z defenõsiones o pedim̄to de reconõciõ o mutua peticioõ q̄ ouiere puesto cada vno dellos diuidiẽdo z aptãdo cada articulo sobre si: z q̄ si la pre touiere p̄sente vno d̄los de n̄ro cõsejo o d̄los oydores ãte gen la causa p̄diere z ãte escriuano d̄la causa secreta z aptadam̄te luego en la mesma hora en p̄sencia d̄l juez sin le dar traslado ni termino pa deliberar le ap̄mie a q̄ de palabra z sin que le aya de m̄dar vna z dos z tres vezes z sin cõsejo de letrado la pte p̄ncipal si estouiere p̄sente o si estouiere ausente su p̄curador cõ poder especial q̄ estouiere biẽ instruto z informado respõda a cada vna d̄las dichas posiciones la vdad d̄lo q̄ supiere aun q̄ seã puestas por escripto cõfessãdo lo o negãdo lo simplem̄te z sin cautela z no por palabra de credo o no credo so pena de q̄dar o fincar cõfesso enel articulo o posiciõ d̄l autor o del reo q̄ no quiere respõder negãdo o cõfessãdo como d̄bo es z so las otras penas q̄ pece q̄ peciere z biẽ visto fuere deponer a los del n̄ro cõsejo z al p̄s̄d̄te z oydores o al del cõsejo o oydoz q̄ se cometiere z q̄ si la posiciõ touiere dos o tres / o mas ptes q̄l q̄ jurare sea obligado a respõder a cada vna pte d̄la posiciõ aptadam̄te lo q̄ en ella sabe z q̄ no pueda respõder diziẽdo niego la como en ella se cõtiene o segũ la ponẽ: z q̄ si assi no respõdiere q̄ por q̄lq̄era pte a q̄ no respõdiere por la manera q̄ dicha es sea baido por cõfesso en la pte d̄la d̄ba posiciõ el q̄ assi no respõdiere z q̄ deste m̄dam̄to o imposiciõ dela pena q̄ el p̄s̄d̄te z los d̄l n̄ro cõsejo o el p̄s̄d̄te z oydores o el del cõsejo o oydoz solo le fiziere o pusiere no haya apelaciõ ni suplicaciõ remedio ni otro recurso alguno.

hoy...

Handwritten notes in the left margin, including phrases like "negado", "no de lo", "habere", "ad vna", "p̄sente", "jurare", "obligado", "respõder", "posiciõ", "apta", "m̄te", "pena", "apelaciõ", "remedio", "recurso", "alguno".

Circa Posiciones. Handwritten notes in the bottom right margin, including the phrase "Circa Posiciones" and other illegible text.

Handwritten notes in the right margin, including the phrase "No de lo" and other illegible text.



Orax p fia  
103

**C**otrofi si el actor qsiere q se le de carta para las justicias dela cibdad villa o lugar dode la pte absente estouiere pa q apmie al reo a q respoda s palabra alas posiciones o qsiere llevar receptor para q se haga assi q se le d carta para ello co termino conuenible en q diga que haya de respoder z respoda segun z como z al termino z sola pena cotenida enel capitulo antes deste. pero si quisiere mas fazer su puanga q se le de carta de rectoria z q se haga lo q s yuso sera cotenido tanto que sea obligado a responder de palabra z sin consejo de letrado z sin le dar copia segund z como dicho es.

**E** q lo mesmo dispuesto cerca delas dichas posiciones q se han de fazer a pedimieto dl actor se haga a pedimieto del reo en las posiciones ql pusiere cõtra el actor z que le sea dado termino por el presidente z los del nro consejo o por el presidente z oydores dẽtro del ql bayan de llevar la carta z traer la respuesta delas dichas posiciones segun z como esta dispuestõ de yuso enel actor que quiere poner sus excepciones.

Orax p fia  
103  
A

**C**otrofi ordenamos z mandamos q la respuesta delas posiciones sea trayda al nro consejo o ante el presidente z oydores ante quien pendiere la causa z se de copia dellas z de la respuesta ala parte z q sin otra conclusiõ los dl nuestro cõsejo o los oydores de sentẽcia en q recibẽ las ptes a puenã en forma dlas posiciones negadas z q sobre las posiciones cõfessadas por qlqera dlas partes el letrado no haga pguitas z q si las fiziere pague de pena tres mil mrs pa los estrados dl cõsejo o dl audiẽcia z el termino q se assignare por la sentẽcia de recibir a puenã sea el siguiẽte: q si fuere en las cibdades z villas de aquẽde los puertos sea termino de ochenta dias z si allende los puertos sea termino de ciẽto z veynte dias pa puar z auer puado z pa p̄sentar la puenã z q los dl nro cõsejo o presidente z oydores ate quẽ la causa pẽdiere puedã abzeuiar los dichos terminos z cada vno dellos acata da la calidad dela causa z psonas z catidad z distãcia dlos lugares dode se hã de fazer las puangas z q no lo pueda alargar z qsto sea por todos plazos z imõ pẽtorio cõ apcebimieto q no le sera progado ni alargado ni otro de nũeño le sera dado ni se pueda progar ni a largar ni dar z enl caso q qlqera dlas dhas ptes dixere q tiene testigos allẽde la mar le sea dado termino de seys meses faziẽdo la solẽnidad z juramẽto z dãdo la informaciõ z nombrãdo los testigos z depositãdo las espẽsas segun z por la forma q lo dispone el derecho z q no se pueda dar ni de otro mas termino z dilacion por quarto plazo ni por quinta dilacion ni cõ restituciõ ni en otra manera z si el juez viere enel caso dlos seys meses pa los testigos de allende la mar le põga pena segun su aluedrio la q luego deposite z q a cada vna dlas partes se de su carta de rectoria z ql termino dlos dhos seys meses assi mismo los dl nro cõsejo o el p̄sidente z oydores por justas causas lo puedã abzeuiar z no alargar.

**C**otrofi por q en los p̄cesõs q se fazẽ en rebeldiã por q la pte no pecio s estilo de audiẽcia en las cartas de rectoria se acostubra poner q ates q vsen dla dha carta s rectoria la notifique ala pte q esta ausente si buenamẽte pudiere ser auida z si no ante las puertas de su morada faziẽdo lo saber a sus mugeres o fijos o vezinos mas cercanos por manera q se p̄suma de venir a su noticia. z mãdamos q esto mesmo se haga z põga en las cartas de rectoria q de aqui adelãte se dierẽ q en todas las cartas de rectoria assi en las q se dierẽ cõ pte como e rebeldiã se diga ql juez o receptor o escrivano pregũte a cada testigo que edad tiene z si es pariete en grado de cõsãgnidad o a finidad dla pte o en q grado o si es enemigo de alguna dellas o si deslea q alguna delas partes venciẽse el pleyto mas q la otra ann q no touiẽse justicia z si fue sobornado o corruuto o atemorizado por alguna delas partes z lo que direren se asiente en su deposicion z quel receptor o juez al tiempo que recibiere el juramento del testigo que tomare le en cargue que no declare cosa alguna delo que

.xij.

Que si el actor q siere carta pa las justicias dode la pte absente estouiere pa ql reo respoda alas positiões s palabra o qsiere receptor q se haga riiij.

q lo q se ha de fazer cerca dlas positiões a pedimieto dl actor se haga apedimieto dl reo riiij.

Que la respuesta dlas positiões se trayga al cõsejo o audiẽcia z se de copia dellas z de la respuesta alas ptes z q se reciba a puenã dlas positiões negadas z q sobre las cõfessadas no se bagã pguitas z ql termino de recibir a puenã sea si fuerã qnde los puertos . lxx. dias. z si allẽde. c. z. xx. z allẽde la mar. vj. meses.

.xv.

Que la carta de rectoria se notifique ala pte o en su casa z ql receptor p̄gũte al testigo q tiene edad z si es pariente o enemigoõ alguna delas ptes o si fue corruuto o atemorizado. zc.

N.º. p̄ testib) p̄ n.º. p̄ d.º. p̄

a iij



le fue preguntado ni de su dicho fasta que sea fecha la publicacion en la causa.

**xvi.**

que alegue o bien puado dentro de ix. dias despues de fecha la publicacion z q si fueren puestas tachas concluyentes se reciba a prucua.

**C**otrossi ordenamos z mandamos q fecha la publicacion de los testigos en qualger de las instancias cada vna delas partes q quiere dezir su intencio bien prouada o tachar z contra dezir en dicho o en personas los testigos z prouançass q la otra parte houiende presentado lo diga z alegue dentro de seys dias despues de fecha la publicacion z notificada ala parte o a su procurador z no dende adelante z si dentro del dicho termino fueren puestas tachas concluyentes contra las personas z dichos de los testigos q la vna parte contra la otra presentare z fuere visto a los del nuestro consejo o al presidente z oydores q son tales q deuen ser recibidas q den sentencia en que reciban a prouena dellas z q el termino sea perentorio z no pueda ser mas dela mitad del termino q fue dado para la prouançã principal z menos si pareciere a los del nro consejo o al presidente z oydores de manera q le pueda abreuiar z no alargar z q no se de restitucion pa las poner ni pa las prouar en la primera ni en la segunda instancia.

post publicacion  
tps. G. d.

**xvii**

q si alguna delas partes pidiere restitucion en la primera instancia por ser en caso q aya lugar q agora baya fecho puança o no se le otorgue pidiendo la dentro de xv. dias despues de la publicacion.

**C**eporq la esperiencia ha mostrado quanto dano se ha recrecido en se fazer puança por via de restitucion despues de las puanças publicadas por sobornacion de testigos o corrupcion qriendo ouiar ala malicia ordenamos z mandamos q si alguna delas partes pidiere en la primera instancia restitucion in integrum para fazer su prouança por ser en caso q aya lugar de pedir restitucion por alguna parte o persona o vniuersidad q tenga priuilejo o derecho pa lo pedir q agora aya fecho prouança o no se le conceda z otorgue pidiendo la dentro de quinze dias despues de la publicacion tanto q no exceda el termino q le diere para fazer la tal prouança por via de restitucion la mitad del termino q se dio primero para fazer la puança principal agora le fuere dado en presencia agora en rebeldia segun q de suso se haze mencion z q en la misma sentencia q se le otorgare se le deniegue otra restitucion z q se le ponga pena segun bien visto fuere a los del nro consejo o al presidente z oydores q conoscierẽ dela causa z q no se reciba a prouena de tachas fasta passados los dichos quinze dias. la q dicha pena luego deposite el q assi pidiere la dicha restitucion z q del termino q se diere por restitucion goze la otra parte si quisiere z pueda fazer su prouança segun z como la pueda fazer la parte a quien fue otorgada la restitucion.

Restitucion in integrum

**xviii**

restituciones en primera instancia.

**C**otrossi ordenamos z mandamos q si por parte de los menores o de alguna persona o vniuersidad q de derecho pueda pedir restitucion in integrum se pidiere restitucion en la primera instancia para oponer sus excepciones nuevas q vna vez tan solamente le sea otorgada la restitucion con tanto q la pidan antes de la conclusio para diffinitiva z q por la mesma sentencia le sea denegada otra restitucion por los del nro consejo z por los oydores q conoscierẽ dela causa.

Restitucion in integrum

**xix.**

Recusaciones

**C**otrossi q si alguna delas partes recusare a los del nro consejo o al presidente z oydores o a alguna o a algunos dellos q los otros q quedaren por recusar vean luego z examinen el escrito de la recusacion z si las causas en el contenidas son justas z prouables z tales q prouadas quedara justa la recusacion q en tal caso la admita: z sino fueren tales q se deuan recibir no admitan la tal recusacion ni se ponga el escrito en el proceso z condenen ala parte q la puso en tres mil mrs por la recusacion de cada vn juez recusado la mitad para los estrados de la audiençia z la otra mitad para el del consejo o presidente o oydor q recusare z de la condenacion z execucion desta pena no baya lugar suplicacion.

no q no dar...  
y si se mel...  
il. l. p. q. ubi...  
epi...  
...  
Recusaciones  
in integrum...

**xx**

en q tpo se ha de poner la restitucion

**C**otrossi ordenamos z mandamos q despues de la conclusion del pleyto para diffinitiva no pueda ser puesta recusacion contra alguno de los del consejo ni oydor ni contra alguno de los aun que la parte jure que nueuamente vino a su noticia salvo por causa nueuamente nascida z que en tal caso antes q se reciba ni admita la tal recusacion pareciendo que es justa z pro



uable la parte q̄ la pusiere haya primeramēte depositare deposita. rrr. mil m̄s en poder  
 dela persona quel presidente z oydores nombraren: z que otro tanto se haga por cada oy-  
 dor que recusare z que no puedan ser recusados todos los del n̄o consejo ni el presidente  
 z todos los oydores juntamente ni la mayor parte dellos z que la parte q̄ pusiere la recu-  
 sacion cōtra el presidente estādo el pleyto en grado de reuista si no prouare la recusaciō ca-  
 ya z incurra en pena de sesenta mil m̄s la mitad pa el presidente z la otra mitad para la  
 nuestra camara z fisco segund que dicho es en la pena delos treynta mil maravedis dela  
 recusacion fecha el del consejo o oydor: z que antes z primero que la recusacion se  
 admita sea obligada la parte q̄ recusare a poner z depositar en poder de vna buena perso-  
 na nombrada por los del nuestro consejo o por el presidente z oydores z los dichos sesenta  
 mil m̄s segun z como esta dicho q̄ los deposite en la pena delos treynta mil m̄s dela re-  
 cusacion fecha contra el del consejo o oydor. pero si entre los del n̄o consejo z los dichos  
 oydores q̄ assi quedaren por recusar no ouiere conformidad porque los vnos votan por  
 la vna parte z los otros por otra o dan sus votos de tal manera q̄ no ay tres votos confor-  
 mes para q̄ se pueda dar en el negocio sentencia diffinitiva mandamos q̄ los del consejo o  
 oydores que quedaren por recusar puedā tomar z tomē letrados los q̄ vieren que son me-  
 nester para que fechos por ellos el juramento q̄ deue fazer juntamente cōellos puedā juz-  
 gar z determinar el dicho negocio principal sin mas sperar que se prueue z determine el he-  
 gocio dela recusacion. pero si la otra parte en cuyo perjuizio se haze la tal restitucion quisiere  
 en que luego se juzgue z determine el dicho negocio principal o quisiere que se espere a q̄  
 se determine la causa dela recusacion que se haga z q̄ esto quede a su escoger z q̄ aq̄llos le-  
 trados q̄ assi fueren tomados por acompañados no puedan ser ni sean recusados z puesto  
 que sean recusados no se admitta la tal recusacion.

**C**otro si ordenamos z mādamos q̄ si de otra qualquier sentēcia interlocutoria o otros au-  
 tos de que segun derecho z ordenanças del consejo o del audiencia se puede suplicar fue-  
 re suplicado q̄ la parte que quisiere suplicar sea tenida de suplicar z espzimir los agravios  
 por escrito dentro de tercero dia z si despues suplicare quel escriuano dela causa no reciba  
 la suplicacion z si la recibiere que no vala z contra aquel v̄o z trascurso de tiempo de tres  
 dias no se otorgue restitucion z que la parte q̄ quisiere suplicar dela sentēcia diffinitiva ha-  
 ya solamente termino de suplicar de diez dias z no mas: z como quiera quel pleyto se haya  
 comēçado en el consejo o en la audiencia quier venga por apelacion o en otra qualquier ma-  
 nera dentro delos que le presente la suplicacion antel escriuano dela causa z no ante otro  
 escriuano alguno z si aquel estouiere en la villa o lugar donde estouiere el consejo o audien-  
 cia z que si ante otro la p̄sentare q̄ no sea recibida la tal suplicacion saluo por ausencia a im-  
 pedimento del mesmo escriuano dela dicha causa. E que dentro del mesmo dia de  
 la suplicacion si de dia fuere presentda a otro dia siguiente. Si de noche fuere pre-  
 sentada el escriuano ante quien se presentare presente el procurador o la dicha parte la  
 ratifique ante los del n̄o consejo o antel presidente z oydores z se notifique ala parte por  
 manera q̄ luego alegue de su justicia z la causa no se defiera ni alargue z q̄ si no se fiziere z  
 guardare esta orden que por falta de qualger cosa dela q̄ dicha los del n̄o cōsejo o el pre-  
 sidēte z oydores ante gen el pleyto honiere pendido manden dar z den z librē carta efecti-  
 toria d̄la tal sentēcia como de sentēcia passada en cosa juzgada z q̄ si la sentēcia fuere dada  
 en presencia d̄las partes q̄ corra el termino de suplicar desdel dia dela data: z si fueren absē-  
 tes corra desdel dia dela notificacion: z quel escriuano sea obligado alo notificar ala parte  
 dentro de otro dia despues de dada en su persona si pudiere ser auida: z donde no en la casa  
 o lugar donde estuuiere señalado para se notificar los abtos del processō so pena de cienē  
 maravedis por cada vn dia que se tardare: o de pagar ala parte las costas z el interese.

**Suplicaciō sine  
 locutoria o man-  
 damiento.**



publ

G. die

Amo

1711

Amo  
1711  
ncl gñ



**xxii**  
Que presente las  
escrituras con su  
suplicacion.

**¶** Otrosi ordenamos e mandamos q luego que la parte suplicare dela sentençia dada por los del nuestro consejo o por el presidente e oydores dela nuestra audiencia o de los oydores restá solaméte sin el presidente luego con la tal suplicaciõ presente las escrituras por don de funda los agravios q en la suplicacion esprimio e sobre los pedimientos que fizo si las touiere segund e por la forma q esta ordenado e mandado en la presentacion dela demanda en que ha de presentar sus escrituras e q si no las presentare despues no le seá recibidas ni admitidas salvo segund e con la calidad e forma e juraméto q esta ordenado e establecido en la primera instancia.

**xxiii**  
Que con la respu  
esta dela suplica  
cion pñente las  
escrituras.

**¶** Otrosi ordenamos e mandamos que luego que la parte respondiere ala suplicacion q la otra parte ouiere interpuesto e replicare lo q entiende q haze a su derecho: pñente assi mesmo las escrituras cõ que entendiere fundar su intencion haziendo el juramento e solemnidad e declaracion segund e por la forma que esta establecido en el reo que opone sus excepciones e que ha de presentar sus escrituras para las prouar en la primera instancia e si no las presentare de ay adelante no le sean recibidas ni admitidas salvo segund e por la forma e con la calidad que esta ordenado e dispuesto en la primera instancia e en las ordenanças fechas para la segunda instancia.

**xxiiii**  
Presentaciõ de escri  
turas en la segun  
da instancia.

**¶** Otrosi si acaesciere que despues en la prosecuciõ dela causa en la segunda instancia el actor nueuamente hallare escrituras de que se quiera e entienda aprouechar pa fundar su intencion que las pueda pñentar e le sean recibidas antes òla interlocutoria jurando q nueuamente las hallo e seyendo de calidad q el juez vea q no es fingido ni malicioso e de lo que los del consejo e el pñidete e oydores en esto determinarẽ no haya apellaciõ ni suplicaciõ.

**xxv**  
Excepciones en se  
gunda instancia.

**¶** Otrosi q òlas excepciones nueuas q fueren opuestas en la segunda instancia e q no fueron opuestas en la primera o puestas fueron repulfas porque no se pusieron en el termino e con la solemnidad que deuia las partes sean recibidas a pñeua e quel termino para las prouar sea arbitrario con tãto q no exceda ni passe del termino que fue dado en la primera instancia e que si despues la parte no hiziere su prouançã en el termino assignado e pidiere restituciõ in integrũ e fuere vniuersidad o delas psonas q gozã del bñificio de restitucion q les sea otorgada jurando q no la piden por malicia e q cree q entiende prouar lo que assi alega: e q le sea dado tan solaméte la mitad del termino q le fue assignado en la primera instancia cõ la pena q peciere a los del nro cõsejo o al pñidete e oydores e no çotra manera e q digan en la mesma sentençia q le deniega otra restituciõ e q si despues òlas prouanças en q aver tpo ann q sea fecha publicaciõ la pte alegare nueua excecion e jurare q nueuaméte vino a su noticia e q no la deyo de oponer por malicia q sea recibido a pñeua òla tal exceciõ cõ pena lo q pareciere a los òl nro cõsejo o al nro pñidete e oydores cõ tãto q no sea mas recibido a pñeua de ay adelante de aquella exceciõ ni de otra ni por via de restituciõ in integrũ ni en otra manera e q le sea dado pa prouar la mitad del termino q le fue assignado en la causa òla suplicaciõ e q esta restituciõ se otorgue seyendo pedida dentro ò. xv. dias despues òla publicacion segund e como esta ordenado en la primera instancia.

**xxvi.**  
Que se veã los  
articulos dela se  
gunda instancia.

**¶** Otrosi q el pñidete e oydores o qlqcr d'ellos q pa ello sea señalado veã los articulos q en grado de suplicaciõ cada vna delas ptes fiziere o su traslado con los interrogatorios hechos en la primera instancia assi de pñcipal como de tachas: e si fallare q lo sobre articulos en que en la primera instancia fuerõ traydos e recibidos testigos o sobre directaméte contrarios q los testen e q el letrado q los pusiere e ordenare o fiziere los tales articulos pague de pena mil mrs por cada vez pa los strados òla audiencia e q dela determinaciõ q assi fizierẽ los

pena q los aduoga  
dos.



del nuestro consejo o el presidente z oydores o la persona dellos a quien lo cometiere no haya lugar apelacion ni suplicacion.

**¶** O trosi ordenamos z mandamos q̄ dela sentēcia interlocutoria que fuere dada o se diere en grado de revista por los del nuestro consejo o por el presidente z oydores de qualquiera dlas audiencias aun que tenga fuerza de definitiva z pare prejudicio al negocio principal ayñ que no se pueda reparar por la segunda suplicacion que no pueda ser suplicado ni se admita suplicacion con la pena z obligacion z fiança delas mil z quinientas doblas. Mandamos que la ley de segonia que habla z dispone dela suplicacion con la pena dlas mil z quinietas doblas tan solamente se platique z vse de aqui adelante en la suplicacion que se interpone dela sentēcia definitiva dada en revista seyendo tan ardua la causa z sobre tan gran cantidad que sea de tanto valor z estimacion como las mil z quinientas doblas de cabeza que la ley habla z que sea en los pleytos que se comiençan en la audiencia por via de nueva demanda z no por via de restitucion ni reclamacion ni nulidad ni en otra manera alguna.

**¶** O trosi ordenamos z mandamos que dadas dos sentēcias conformes sobre la posesion no haya lugar suplicacion con la fiança delas mil z quinientas doblas ni otro recurso ni remedio alguno z que se efcute dando primeramente aquel en cuyo favor se dio la sentēcia caucion de fianças suficientes ante los juezes que dieron la segunda sentēcia a su contentamiento para que si fuere condenada la parte en cuyo favor se efcuta en la causa de la propiedad restituyera las cosas de que assi fue fecha efcucion z le fueron entregadas z aq̄llas fianças sean auidas por suficientes quales a ellos pareciere que lo son z que dello que a los dichos juezes pareciere z declararen sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado. pero que no seyendo conformes las dichas sentēcias haya lugar la ley de segonia si el valor dela propiedad dela cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeza o dēde arriba.

**¶** O trosi ordenamos z mandamos que si el nuestro procurador fiscal en las causas que prosiguere quisiere suplicar con las mil z quinientas doblas en el caso que lugar haya sea tenido de dar fianças delas mil doblas por quanto las otras quinientas en caso que la sentēcia sea confirmada pertenescen a nuestra camara z fisco z que sin dar la dicha fiança no se reciba ni admitta la suplicacion.

**¶** O trosi ordenamos z mandamos que en las causas dela suplicacion delas mil z quinientas doblas assi en posesion como en propiedad en caso q̄ haya lugar se suplique de las sentēcias que de aqui adelante se dieren dela vna sentēcia para la otra z dela otra para la otra ca nos por la presente gelo cometemos sin otra nueva comission alguna salvo si nos otra cosa expresslyamente mandaremos. z que las causas que en este grado de suplicacion cō la fiança delas mil z quinietas doblas fuerē acada vnadelas dichas audiēcias se determinen de los mismos autos del processo sin dar lugar a otras nuevas allegaciones nin pronanças nin escripturas z sean vistas z determinadas antes z primero que otros procesos algunos de qualquier calidad que sean sin embargo delas ordenanças nin de otra qualquier nuestra carta o cedula que diremos para que se vea algun negocio antes que otro alguno. pero mandamos que las tales causas delas mil z quinientas doblas las hayan de ver z vean los dichos oydores cō el presidente z no sin el segund z como se deve hacer en el grado de revista.

**¶** O trosi que en las causas que vinieren ala audiencia por via de apelacion o de remissio tengan las ptes para se p̄sentar z venir a seguir la causa z traer los p̄cessos los terminos q̄

**xxvij.**  
Que no haya suplicacion de sentēcia ni abto interlocutorio con la pena ni sin ella.

**1500 dblas.**  
*an causa posesionis dicitur ardua vbi sit bonis y a pelacio. facit reg. no. m. p. p̄mēda. y p̄m. de p̄m. dicit q̄ dicit q̄ est m̄s q̄ q̄*  
**xxvij.**

**xxix.**  
Que dadas dos sentēcias cōformes sobre posesion se efcute.

**xxix.**  
Que el fiscal de fianças d mil doblas

**xxx.**  
La suplicacion d las mil z quinietas doblas vaya de vna audiencia para otra.

**xxx.**  
q̄ las causas dlas mil z quinietas del doblas se vea ātes q̄ otras.



estauā ordenados por la ley del ordenamiento de alcala que si fuere aquende los puertos seā quinze dias z si fuere allende los puertos sean quarenta dias z que sobre esto no se hayan de esperar los terminos de doze dias: es a saber nueue de corte z tres de pregones z que de aqui adelante no se haya de acusar ni escriuir la rebeldia de los dichos nueue dias de corte ni tres de pregones.

xxxiij

Que los juezes de los hijos dalgo examinen los testigos por si mesmos con el escriuano.

¶ Otro si porq̄ las causas de las hidalguias sō graues z de mucho p̄juizio mādamos q̄ se pōgā personas q̄ siruan los officios q̄ seā muy p̄ncipales z de letras z cōsciēcia z sufficiētes z de la calidad q̄ la ley mada z q̄ los alcaldes de los hijos dalgo z el notario de la p̄uincia o vno de los a quiē se cometiere en p̄sona tome y examine cō el escriuano p̄ncipal de los hijos dalgo ante quiē p̄diere la causa los testigos en p̄sona los q̄les escriuanos p̄ncipales escriuā de su p̄pria mano z q̄ no satisfagā q̄ lo traygā despues a ratificar ante ellos. segū q̄ fasta agora se vsaua z fazia porq̄ dello conosciamēte ha resultado mucho daño. pero si el escriuano fuere impedido q̄ pueda poner otro en su lugar a vista del p̄sidente z oydores.

xxxiij.

q̄ no se lenē las doblas de las hidalguias fasta q̄ se de carta esecutoria.

¶ Otro si q̄ las doblas q̄ fasta aqui acostūbrauā leuar los alcaldes de los hijos dalgo z notario. ger de hijo dalgo quādo lo p̄nūcianā por tal ger de concejo quādo lo p̄nūcianā por pechero no las puedan pedir nin leuar fasta tanto que se de z libze la carta esecutoria de la tal sentēcia o sentēcias.

xxxiij

Que se depositē las penas.

¶ Otro si q̄ todas las penas q̄ sō puestas por estas ordenaçes sea tenida la pte a las depōsitar luego q̄l acto de q̄ depēde se fiziere porq̄ mas legitimamēte se pueda esecutar cōtra los q̄ en ellas cayerē z q̄ de otra manera no se rescibā los abtos.

xxxv

Que se de las informaciones sobre lo q̄ se pidiere.

¶ Otro si q̄ las informaciones de derecho tan solamēte se de q̄ndo los de nro cōsejo o el p̄sidente z oydores las pidierē z sobre los articulos z dudas q̄ las pidierē z dētro de termino q̄ les fuere mādado ala pte o a los letrados. z q̄ pa dar las dudas los de nro cōsejo o el p̄sidente z oydores comūiquē jūtamēte en el primero acuerdo entre si las dudas q̄ se deuen dar despues q̄l p̄cyto fuere visto en el cōsejo o audiēcia. lo q̄l se haga todo muy secretamēte z acordado por todos se de las dudas a los abogados sobre que se ha de escriuir z dar informacion de derecho.

xxxvj.

Que se castigūe los testigos falsos

¶ Otro si porq̄ por no se auer castigado z punido los testigos q̄ han depuesto falsedad se ha dado ocasiō a q̄ otros omes de mala cōciēcia se atreua a deponer falsedad dōde sō p̄sētados por testigos mādamos q̄ los de nro cōsejo o el p̄sidente o oydores z otros q̄lesq̄er juezes prouea como ningū testigo falso en causa. ceuil ni criminal q̄de impunido z q̄ en esto tengan mucha diligēcia.

xxxvii.

Que en materia canonica se p̄fiera la opiniō de Juan andres en legal la del bartholo.

¶ Otro si muchas vezes acaesce que en la decision de las causas ha hauido z hay mucha confusio por la diuersidad de las opiniones de los doctores que escriuieron mandamos que en materia canonica se p̄fiera la opinion de Juan andres z en defecto de la opinion de Juan andres se siga la opinion del abad de sicilia: z en materia legal se p̄fiera la opinion del bartholo z en defecto de ella se siga la opinion del baldo.

xxxviii.

q̄ los juezes no leuē pa si pte de las setenas q̄ cōdena

¶ Otro si mādamos q̄ los alcaldes de nra corte z chanceleria z los corregidores z juezes de residencia z alcaldes z otras justicias qualesquier que sean de las cibdades z villas z lugares de nuestros reynos z señorios no pueden leuar para si parte de las setenas q̄ se sen

esta l. est  
hodie ff  
vocata  
in dampna  
iuramz  
ff. q̄maz  
no p̄taz in  
no dibz le  
sub fact  
en foro  
lo. mo. d.  
ren.  
1409 m. d. p. m. fi.



tenciar e publica ni secretamente direte ni indirecte z q juren al tiempo q fueren recibidos al oficio de lo guardar ansi z q las personas q les fueren a tomar la residencia se informen si han leuado para si parte alguna de las dichas setenas: z lo que hallaren q han leuado dellas desde dos meses despues de la publicacion de estas ordenanças en nuestra corte en adelante gelo fagan restituir con el quatro tanto para nuestra camara z fisco .

**O**trosi ordenamos z mādamos q los alcaldes de nra casa z corte no puedan leuar ni leuen parte alguna de las setenas ni otras penas en que condenaren que pertenesca a nos z a nuestra camara z fisco .

**O**trosi cerca de los marcos q se ha de leuar alas macebas de los clérigos frayres z casados mādamos q por la primera vez q fuere hallado alguna muger ser maceba publica de clérigo o frayre o casado la condene a pena de vn marco de plata z a destierro de vn año de la cibdad villa o lugar donde acaesciere viuir z de su tierra . E por la segunda vez la condene a pena de vn marco de plata z a destierro de dos años . z por la tercera vez sea condenada a pagar vn marco de plata z a q le dé ciēt açotes publicamente z la destierre por vn año . z quel corregidor o alguazil o otro juez q leuare publica ni secretamente marcos o macebas alguinos por razón de lo susodho sin ser sentenciado z executado el dicho destierro o otras penas primero por ordē como en este caplo se contiene q pague por el mesmo fecho lo q leuado las setenas para la nuestra camara z fisco z q sea privado del officio .

*redita. facit q dicitur. Jason. m. dicit q ff. de sac. sa. c. de. m. g. al.*

**O**trosi porq de tener los escriuānos z receptores moços q les escriuā la depusición de los testigos se ha recrido mucho daño assi eia defaminación de los testigos como en el secreto q en ellos se ha de tener: ordenamos z mādamos q los receptores z escriuānos por si mesmos recibā z escriuā los dichos de los testigos sin q este presente persona alguna como dicho es . pero si alguno fuere ympedido por vejez o enfermedad o por otro justo impedimēto q l pside z oydores pongā otro suficiēte de los escriuānos de la audiēcia escogiendo lo el mesmo escriuāno impedido q el mesmo del examinar z tomar de los testigos guardē los alcaldes de nra corte z otros juezes ordinarios z comissarios o inferiores de las cibdades z villas z lugares de los nros reynos z señorios aprobando la persona q assi el tal escriuāno nōbrare la justicia del lugar donde estouiere: so pena q por la primera vez sea suspendido del dicho officio por vn año z por la segunda vez sea privado del dicho officio .

**O**trosi por quitar la malicia de los procuradores q reciben dineros z escrituras de las ptes z se las tienē z no las dá a los letrados z otras personas: a gen lo denia dar: mādamos q en recibiendo qlqer de los procuradores las escrituras z poder de la pte vaya ante el escriuāno ante quiē se ha de seguir o sigue la causa z le muestre z presente el poder z lo accepte z jure q vñ ra biē z lealmente del so pena de pjuro z declare so cargo del juramēto q hiziere q dineros le embiarō z acuda con ellos al letrado z procurador z escriuā para quiē se embiarē sin tomar cosa alguna dello para si. E las escrituras las muestre al letrado porq se haga de ellas lo q de suso esta ordenado dentro de tres dias despues q gelo truxerē so pena de privación del officio: z el tal procurador pague lo q encubriere con las setenas .

**O**trosi porq acaesce q las ptes por biē de paz z cōcordia z por evitar costas z pleytos z contiēdas antes de entrar en contiēda o juicio z otras vezes estando pleytos pēdiētes en el nro cōsejo z en la nra audiēcia o ante otros juezes algunas vezes teniendo la pte sentēcia en su favor z otras vezes teniendo sentēcias en su favor passadas en cosa juzgada sabiendo lo acuerdan de poner z comprometer los tales pleytos z contiēdas en manos de juezes amigos arbitros arbitradores z prometen destar por la sentēcia que dieren z de

*Nō. l. p. sentēcia arbitro arbitra  
bre.*

**xxxix.**  
Que los alcaldes de la corte no lleuen parte de las setenas ni penas .

**xl.**  
Sobre los marcos de las macebas de frayres z clérigos z casados . *arca istam l. vide. m. fo. p. n. d. v. h. p. n. 3. l. 29*

*q. p. d. p. med. as. c. 107. si v. n. u. u. p. p. cap. i. m. as. p. p. t. m. h. o. n. e. p. n. a. z. l. h. p. d. q. d. i. ar. n. o. b. i. t. a. n. g. e. m. l. s. i. s. e. r. v. e. s. a. n. t. p. p. t. o. r. p. d. a. d. q. r. e. h. e. c. d. e. s. a. c. s. a.*

**xlj.**  
Que los receptores escriuā los dichos de testigo de su mano z los escriuānos de las cibdades z villas .

**xlj.**  
Que los procuradores den a los oficiales lo q las ptes les embiaren para ellos .

**xljij.**  
Que se escuten las sentencias arbitrarias .



Vide de ista q. p. h. de acuta. m. Hepe.  
Regule. ca. q. fut. de p. gl. jur. l. vi. m.  
17. q. d. si. iusta predicta. et.

Inde sit p. t. ad p. d. n. d. arbitramen. ad arbi.  
Hinc l. vi. m. c. q. p. d. val. de iur. iur.  
m. 18. v. l. aliqd. m. c. q. p. d. val. de iur. iur.  
m. l. n. C. ubi et apud. q. m. d. h. v. l. et. v. l. h. m. c. l. h. arbitra  
m. d. n. h. a. q. n. i. a. o. e. z. p. a.  
taz. s. i. a. r. s. i. a. v. d. d. i. c. d. q.  
superior ipis arbitrato r.  
p. i. u. d. e. s. i. p. t. e. n. s. p. e. c. a. q.  
d. i. c. t. u. r. d. i. c. t. u. r. d. i. c. t. u. r. // s. i. d. u.  
v. l. a. b. i. l. e. e. s. t. s. i. g. v. i. d. e. p. a. u. r. d. e.  
c. a. p. i. t. u. m. d. l. i. n. e.  
H. e. s. t. i. l. n. o. q. p. p. e. n. a. o. e. z.  
p. d. i. c. t. i. o. n. i. s. a. d. a. r. b. i. t. r. i. u. m. l. o.  
m. d. n. i. s. e. u. a. g. r. d. o. d. e. n. l. i. t. r. a.  
t. e. q. a. r. b. i. t. r. i. u. m. n. o. d. e. l. e. t.  
s. u. s. s. e. d. i. c. c. a. n. o. i. p. i. s. a. r. b. i. t.  
m. e. t. i. a. n. i. s. q. d. e. t. m. n. a. d. u. r.  
d. n. i. s. a. b. b. m. c. q. p. d. val. d.  
i. u. r. i. s. i. n. 30. v. l. d. e. v. l.  
i. n. s. p. i. d. i. s. s. e. r. i. j. c. i. q. o. p. t. i. m. o.  
e. s. t. i. g. i. t. e. i. b. i. p. i. t. a. b. b. p. l.  
i. u. r. e. s. q. n. o. m. h. m. a. t. e. p. a.  
a. r. b. i. t. r. a. t. o. z.

No caaz h. me. dare v. l.  
etaz q. asia iudic. p. d. u.  
a. r. b. i. t. r. i. u. m. a. d.  
e. q. t. a. r. i. u. m. p. a. p. e. l. a. t. i. o. n. e. z.  
q. v. l. u. r. c. o. n. t. r. a. d. o. e. c. a.  
a. m. d. n. i. s. a. b. b. m. d. c. q. n.  
t. a. d. v. l. m. 29. v. l. q. p. d.  
o. p. i. h. o. s. t. i. g. i. t.

Ar. q. h. i. s. t. e. t. e. c. a. p. a. r.  
H. i. n. s. a. c. i. o. n. e. z. i. p. i. a. r. b. i.  
t. r. a. m. e. n. t. o. e. r. q. s. i. q. u. e.  
d. o. m. t. r. a. s. a. c. i. o. n. e. z. a. n. i. s. e.  
p. d. n. o. e. d. i. a. r. b. i. t. r. i. u. m. a. d. a. r. b. i. t. r. i. u. m. l. o. m. d. n. i. s. e. u. a. g. r. d. o. d. e. n. l. i. t. r. a.  
g. u. r. t. e. m. a. u. d. i. t. i. s. i. s. p. o.  
q. n. i. s. t. e. C. d. i. u. d. i. c. a. z.  
i. n. a. r. p. p. r. e. v. i. d. e. s. u. m. p. t.  
H. i. n. c. a. r. c. u. h. a. m. c. l. n. o.  
q. i. s. t. a. p. d. a. m. a. c. i. o. s. e. u.  
p. d. u. c. i. o. a. d. a. r. b. i. t. r. i. u. m.  
l. o. m. d. n. i. s. e. u. a. g. r. d. o. d. e. n. l. i. t. r. a.  
p. d. i. c. t. a. l. i. a. s. s. i. a. m. a.  
n. e. t. f. i. r. m. a. v. l. e. s. t.  
t. e. m. 3. p. t. i. 4. l.  
23. a. d. f. i.

no reclamar della so cierta pena: z los juezes arbitros arbitradores usando dela facultad q les fue dada dentro del termino q les fue dado z sobre aquellas cosas sobre q fue cõprometido dan sententia dela qual vna delas partes acaeisce q reclama z pide della reduciõ a aluedrio de buen varon o baze contra ella de nulidad o por otro remedio assi q comieça el pleyto de nueuo z se alarga z dilata mas q si se prosiguiera por tela de juyzio z las sentencias dadas en juyzio ordinario en fauor delas partes quedã frustradas z no se eiecutã de q alas ptes hã recrecido z recrecẽ muchos daños z costas z fatigas: por ende queriẽdo en ello prouer z proueyẽdo mãdamos q luego q la tal sententia arbitraria fuere dada de que la pte pidiere eiecuciõ se eiecute libremẽte pareciẽdo z presentãdo se el cõpromisso z sententia signado de escriuano publico z pareciẽdo q fue dada dẽtro del termino del cõpromisso z sobre las cosas sobre q fue cõprometido z q la parte sea satisfecha de aquello sobre q fue sentenciado en su fauor: baziendo obligacion z dando fianças llanas z abonadas ante el juez o juezes ante quien se pidiere o ouiere de eiecutar la sententencia de tomar z restituir lo q ouiere recebido por virtud dela tal sententia cõ los frutos z rentas segund que fue recondenado si la tal sententia fuere reuocada: z si la otra parte ouiere reclamado o reclamare o pedido o pidiere reducion a aluedrio de buen varon o fecho o fiziere de nulidad o por otro remedio o recurso alguno. z la sententia arbitraria fuere confirmada por el presidente z oydores que dela tal sententia no aya mas suplica ciõ nin nulidad nin otro remedio alguno. pero si por juez inferior fuere confirmada que pueda apelar para ante el presidente z oydores para que sentencien en ello: z si fuere confirmada no haya mas grado: z si fuere reuocada por el presidente z oydores que dela tal sententia reuocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos quedando en su fuerça la eiecuciõ fasta que se de sententia en reuista z aquellas fianças sean auidas por bastantes quales a los dichos juezes que han de eiecutar la dicha sententia pareciere que lo son. E que delo q a los dichos juezes pareciere z declararen sobre esto no pueda ser suplicado nin apelado. E esto mesmo mandamos que se haga z eiecute en las translationes que fueren fechas entre partes por ante escriuano publico: z desta nuestra ordenança mandamos a los dõ nuestro consejo que den z libren nuestras cartas para todos los concejos z personas singulares q las pidieren.

**Q**ue vos mandamos a todos z a cada vno de vos q veades las dichas ordenanças q de suso vã encozpadas z cada vna dõllas: z las guardays z cumplays z eiecutays z sagays guardar z cõplir z eiecutar en todo z por todo segun q enõllas z en cada vna dellas se contiene a cada vno en lo que le toca z atañe: z libreyz z determineyz los pleytos z causas z negocios que de aqui adelante ante vos viniere: assi en lo ordinario como en lo discorsorio z en la eiecuciõ dello por el tenor y discursiõ delas dichas ordenanças z de cada vna dellas. z contra el tenor dellas ni de algũa dellas no vayades nin passedes: nin consintades yr nin passar por alguna manera lo qual todo vos mandamos que sagays z cumplays no embargante qualesquier leyes z fueros z ordenamientos z vsos z costumbres estulos del nuestro consejo z audiencias z de nuestra casa z corte z chanceleria z de admiraciones z opiniones de doctores que contra el tenor z forma delas dichas ordenanças z de cada vna z qualquier dellas disponen z se fallaren. E a nos de nuestra cierta acucia z propio motiuo como rey z reyna z señores naturales no reconocientes supior en lo tempal las derogamos z abrogamos si z en quãto son o pueden ser contra lo enestas nuestras ordenanças cõtenido qdando en su fuerça z vigor las otras cosas para adelante. z porque estas dichas ordenanças de suso encozporadas z cada vna dellas sean mejor guardadas z cõplidas z psona alguna dellas no pueda pretẽder ygnorãcia: mandamos a vos las dichas nras justicias z a cada vna de vos en vros



lugares z jurisdicciones q̄ fagades pregonar estas nuestras ordenanças publicamente por pregonero z antescrivano publico por las plaças z mercados z otros lugares acostubrados: assi en nra corte z chācleria como en las dichas cibdades z villas: z pōgades el traslado dellas en el arca del iello de cada vna delas dichas nras audiēcias z en el arca de cada vno de los dichos cocejos: z pōgades otro traslado fijo en cada vno de los auditorios donde acostumbrays librar. z los vnos ni los otros no fagades ende al por algūa manera so pena dela nra merced. z de diez mil mrs para la nra camara a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere z de mas mādamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezades ante nos en la nra corte do ger q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare a quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mandamos a qlger escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos en como se comple nuestro mandado. Dada en la noble villa de madrid a. xxj. dias del mes de mayo. año. del nascimiento de nuestro saluador jesu xpo de mil z quatrociētos z nouenta z nueue años. Yo el rey. Yo la Reyna. yo miguel perez dalmaçan secretario del rey z dela Reyna nros señores la fize escriuir por su mandado registrada. Bacalarius de herena. Jobānes episcopus onetē. Johannes doctor. Franciscus licēciatus. Petrus doctor. Jobānes licēciatus. Antonius doctor. Licenciatus capata. Ferdinandus tello licenciatus.

**E**n la noble villa de valladolid estādo ay la corte z chācleria del rey z dela Reyna nuestros señores a veynte seys dias del mes de junio año del nascimiento de nro saluador jesu cristo de mil z quatrocientos y nouenta z nueue años estando el muy reuerēdo z muy magnifico señor dō Joan arias obispo de segouia pesidēte en esta corte z chācleria del rey z dela Reyna nuestros señores z los doctores Diego de palacios z Joan dela torre: z los licenciados Pero ruyz de villena: z Diego perez de villa muriel: z Jobā martinez de aroz: Rodrigo del cañaberal de cordoua: z Johan perez dela fuente: z Christoual de tozo: z el licenciado Lorenzo de carbajal: z de salazar oydores dela dicha audiencia asentados en los estrados dela dicha audiēcia. z otras muchas personas para publicar las leyes z ordenanças nueuamente fechas por sus altezas para la breuedad z forma dlos pleytos: z leyo publicamente el bachiler de borduña relator dela dicha audiencia las leyes z ordenanças suso dichas: las quales assi leydas z publicadas ala letra todas: su señoria z los señores dixieron que las obedescian: z estauan prestos de cūplir segun q̄ por sus altezas es mandado: z como sus altezas mandan las z mandauan guardar z cumplir a todas las personas a quien toca z atañe: z mandauan z mandaron que luego fuesen alas pregonar z publicar ala plaça mayor desta dicha villa Testigos los bachileres Alonso ruyz Joan dalcala z Luys arias relatores dela dicha audiēcia z otros muchos que ende estauan presentes.

**E** luego incontinentemente canalgaron su señoria z los dichos señores. z otros muchos oficiales dela dicha audiēcia: z fueron ala plaça mayor desta dicha villa ala boca dela costanilla dōde dizen alas lanças: adonde los semejantes antos se suelen z acostumbrian fazer: z fuerō pregonadas primeramente estas dichas leyes con trōpetas z tābores z por pregoneros publicos dela dicha villa. las quales yo Diego de enares escriuano dela dicha villa las ley. testigos Francisco ternero alguazil mayor desta dicha corte. z Alonso de alcalá escriuano dela dicha audiēcia z Diego del castillo escriuano dlos alcaldes: z otras muchas psonas d pie z d cavallo q̄ ende p̄fētes estauā.

Por quāto Fernādo de Jabē librero q̄do z se offrecio de dar estas leyes z ordenanças en precio justo z razonable mandan los señores presidente z oydores dela audiēcia de sus altezas que residen en la noble villa de valladolid que d̄l dia dela publicacion de estas leyes fasta dos años cumplidos seguntes ninguno no sea osado delas imprimir ni vender sin su licencia z mandado so pena de diez mil mrs para los estrados del audiēcia real de sus altezas a cada vno que lo contrario fiziere.

















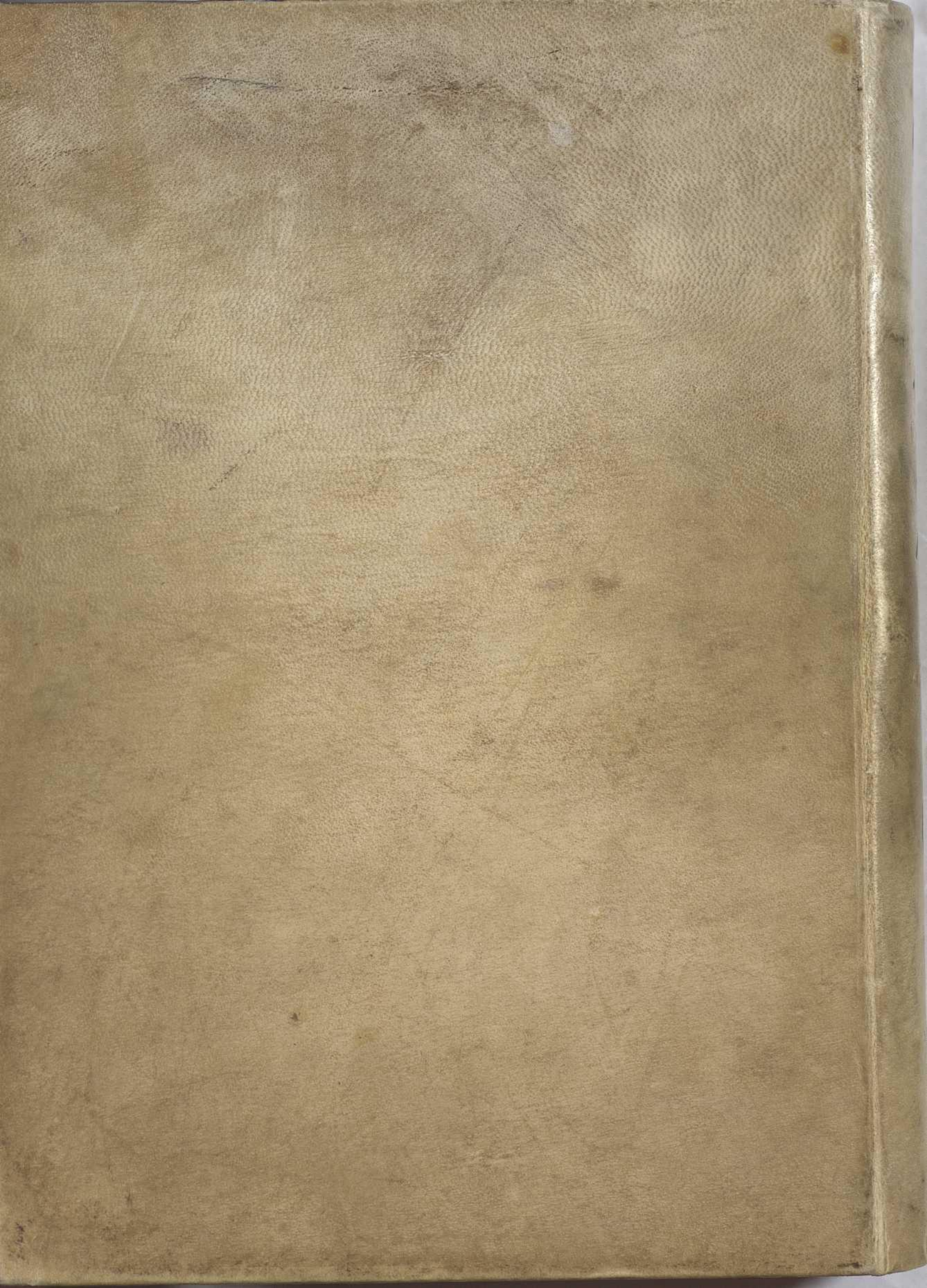














Ordnungsbuch  
Kaufmann  
de  
Esslingen

No. Caja  
A-13